

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es johnfermolina@hotmail.com la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE	JOSE FABIO GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	GRUPO AGROCOLOMBIA S.A.S
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00154-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 del Código General del Proceso y 1546, 1882 y 1930 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Deberán adecuarse los hechos y las pretensiones, pues de acuerdo al contrato anexo a la demanda, se vislumbra que lo celebrado entre las partes no fue un contrato de venta sino de promesa de compraventa.
2. En el hecho cuarto literal a) de la demanda se indica que el primer pago por valor de \$50.000.000 el vendedor "manifiesta haberlos recibido a entera satisfacción ..."; y en el hecho sexto enuncia "*El día 1 al 5 de noviembre de 2021, el señor José Fabio Giraldo Gomez estuvo esperando a que se diera el contado correspondiente a esta fecha y así como sucedió con la cuota anterior tampoco fue pagada...*" razón por la cual el libelista deberá presentar la claridad correspondiente, indicando si efectivamente recibió el primer pago, y se encuentra en mora de pagar la segunda cuota la cual se pactó entre el 1 y 5 de noviembre de 2021.

3. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas, y las subsidiarias y sus consecuenciales (de ser el caso), de manera que no se confundan unas con otras, pues cada una corresponde a una figura jurídica diferente cuyas consecuencias son únicas.

En razón de lo anterior, indicará expresamente si lo que pretende es el cumplimiento del contrato, exigiendo el precio acordado o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios; o ambas pretensiones formulándose una como principal y la otra como subsidiaria. Ello por cuanto, aunque no se diga expresamente ambas están formuladas para obtener la resolución del contrato

4. Teniendo en cuenta que solicita el pago de unos frutos civiles¹, indicará a que corresponden, determinándolos claramente, además de estimar razonadamente, bajo juramento el valor pecuniario que les otorga, precisando la forma como son obtenidas dichas sumas (Artículo 206 del Código General del Proceso).
5. Se allegará certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a 30 días del inmueble con el folio de matrícula No. 018-23626.
6. Se adecuará el poder presentándolo conforme al CGP o a la Ley 2213 del año en curso, es decir, por medio de documento presentado personalmente por el poderdante; o por medio de mensaje de datos. Lo anterior, ya que el aportado corresponde a un documento escaneado que no reúne los requisitos de las normas en mención.

Aportar en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada (junto con este auto), y al correo electrónico institucional del juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado JOHN FERNANDO MOLINA CARO con T.P. 199.845 del CS de la J, en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y, cuya dirección electrónica para notificaciones es johnfermolina@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

¹ Pretensión 3º y 7º.

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b5c13153807ac5f921ce99593351f039c6cfd57cc3f2547f8300bb4da0aac8**

Documento generado en 03/08/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>